RECOMENDACIÓN 7/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD Y AL DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y A NO SER SOMETIDO A TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN AGRAVIO DE V, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 8 de octubre de 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

LORENA HUERTA SALAS
COMISIONADA ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de **Queja CEDHBC/MXL/Q/58/2025/VGE** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal en relación con la protección a la Dignidad de las Personas Privadas de la Libertad y al Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido del uso de la fuerza pública en agravio de **V,** atribuible a personal adscrito a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos identificables de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad[1]. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 3, 4 fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ;artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

en el cual se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Centro Penitenciario de Mexicali	CERESO
Centro Penitenciario "El Hongo"	El Hongo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP o LEY NACIONAL

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Nelson Mandela
Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego	Principios Básicos
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California	CESISPEBC
Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California	Asuntos Internos de CESISPEBC
Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario	RH CESISPEBC
Informe Policial Homologado	IPH

4. De igual manera, se presentará el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Denominación	**Seudónimo**
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable 1 (Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California)	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2

(Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California)	
Servidor Público 1 (Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California)	SP1
Servidora Pública 1 (Coordinadora del área médica del CERESO Mexicali)	SP2
Testigo 1 (Persona Privada de la Libertad)	T1

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 1, 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como en la resolución

A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993[2], este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en relación con la Protección a la Dignidad de las Personas Privadas de su Libertad y al Derecho a no ser sometido al uso Desproporcionado o Indebido del Uso de la Fuerza Pública, en agravio de **V.**

8. En razón de la persona, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Mexicali, Baja California.

10. En razón de tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja, por lo que concluye con la emisión de la presente **Recomendación 7/2026**.

II. HECHOS

11. En fecha 19 de junio de 2025 aproximadamente a las 8:00 horas, **V** junto con otra Persona Privada de la Libertad **(PPL),** a quien se le considera en este expediente como **T1** fue excarcelado del **CERESO** Mexicali, en donde se encontraba desde el día 10 de marzo de 2025 sujeto a proceso por el delito de robo calificado a casa habitación con violencia**.** La excarcelación se realizó para atender citas médicas para valoración; en cuanto a **V**, por una hernia que ameritaba cirugía. Por tal motivo, fueron trasladados al **Hospital General**, siendo

[2] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris

custodiados por tres Elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, identificados como **AR1**, **AR2** y **SP1**.

12. Tanto **V** como **T1** se encontraban asegurados de pies y manos con las correspondientes esposas y cadena que sujeta ambas, las cuales **V** logró quitarse con un clip durante el traslado hacia el **Hospital General**, quedando solo con una de las esposas sujetas a la mano derecha junto con la cadena. Al arribar al estacionamiento del **Hospital General**, al momento en que un elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria abrió la puerta trasera de la unidad para bajar a **V** y **T1**, **V** empujó a **T1** sobre uno de los elementos de custodia y bajó corriendo de la unidad, dándose a la fuga con rumbo hacia el norte, siendo perseguido por **AR1** y **AR2,** en tanto que **SP1** se quedó custodiando a **T1.**

13. V continuó en fuga corriendo hacia la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Baja California **(UABC) de Mexicali,** mientras **AR1** y **AR2** en la persecución le gritaban que se detuviera, haciendo **V** caso omiso de la instrucción. **AR1** detonó su arma en dos ocasiones; **AR2** también detonó un disparo de su arma de fuego, sin que ningún proyectil diera en algún blanco; antes de que **V** ingresara a las instalaciones de la **UABC**, **AR1** realizó un tercer disparo, y en esta ocasión **V** si fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego que le impactó en el glúteo derecho con salida por la ingle. **V** continuó en la huida a baja velocidad e ingresó a un área verde dentro de la **UABC**, **AR2** le dio alcance y le ordenó se detuviera, al momento llegó **AR1** y realizó otra detonación hacia el césped y con una patada lo derribó, **V** se levantó y **AR1** lo volvió a derribar con otra patada, continuando con puntapiés, posteriormente lo golpeó en la cabeza con la cacha de su arma y se le subió a la espalda para inmovilizarlo, **AR2** también lo pateó y se retiró para traer las otras esposas y poder asegurarlo, mientras **AR1** le colocó las esposas en las manos, las mismas que ya traía **V** en la mano derecha y con la cadena que es para sujetar las esposas de manos y pies, se la pasó alrededor del cuello a **V**, jalando hacia atrás asfixiándolo, y una vez inmovilizado le propinó cuatro golpes en la espalda baja. Después entre **AR1** y **AR2** patearon en repetidas ocasiones en los costados de **V, AR2** continuó golpeándolo con patadas en las piernas, interviniendo ante tal situación **T2**, persona que se encontraba en las instalaciones de la **UABC**, solicitando que lo dejaran de golpear, puesto que ya estaba sometido. Acto seguido, arribaron al lugar oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, así como una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana para su atención.

14. Al llegar la ambulancia, **V** fue atendido en el lugar siendo vendado de la cabeza por la lesión ocasionada por el golpe perpetrado con la cacha del arma de **AR1**, para después ser trasladado al **Hospital General** en donde le hicieron curaciones y le realizaron una transfusión de sangre, siendo trasladado de regreso al **CERESO** de Mexicali el mismo día 19 de junio de 2025.

15. El día 3 de julio de 2025 **V** fue valorado por **SP2,** Coordinadora del área médica del **CERESO** quien describió que **V** presentó lesión de proyectil de arma de fuego en glúteo izquierdo con orificio de entrada y salida, y señaló que fue ingresado al **Hospital General** de Mexicali donde recibió atención médica con egreso el mismo día y que permaneció al cuidado diario de curaciones y tratamiento médico con evolución favorable con lesión ya cicatrizada y retiro de puntos en sutura.

16. En fecha 12 de agosto de 2026, este Organismo Público Autónomo al solicitar información para actualizar la situación jurídica de **V**, tuvo conocimiento que **V**, quien se encontraba interno en el Centro Penitenciario **El Hongo,** falleció en fecha 23 de junio de 2026 sin que hasta esa fecha hubiera recibido sentencia en su proceso penal.

17. El expediente de queja, se inició de oficio en fecha 19 de junio de 2025, con motivo de la nota periodística titulada FALLÓ EL #PROTOCOLO: Con golpes y disparos de arma, custodios frustran fuga de reo en #Mexicali. Radicándose el expediente número **CEDHBC/MXL/Q/58/2025/VGE**. Con fundamento en los artículos 7 fracción I y 23 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 75 del Reglamento Interno que la rige, expediente en el que se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico jurídica, es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

18. Nota periodística publicada en la red social denominada FACEBOOK con fecha 19 de junio de 2025, titulada "FALLÓ EL #PROTOCOLO: Con Golpes y disparos de arma, custodios frustran fuga de reo en #Mexicali".

19. Oficio número **CESISPE/UAI/371/2025** de fecha 20 de junio de 2025, signado por la Encargada de Despacho de **Asuntos Internos de CESISPEBC**, remitiendo copia certificada del expediente de investigación administrativa **INV-CESISPEBC-UIA-28-2025**, en la que se encuentran relacionados Elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de nombres **AR1** y **AR2**, de la cual se desprende lo siguiente:

A. Inspección ocular de video, de fecha 19 de junio de 2025 realizada por la encargada de despacho de **Asuntos Internos del CESISPEBC** asistida por la analista especializada adscrita a la unidad.

B. IPH número **183208/2025** de fecha 19 de junio de 2025 de las 08:15 hrs. En el que se establece como primer respondiente a **AR1, AR2** y **SP1**.

C. Oficio **CESISPEBC/D.R.H/1841/2025** de fecha 19 de junio de 2025, dirigido a la Encargada de Despacho de **Asuntos Internos de CESISPEBC**, signado por la Encargada de Despacho de **RH CESISPEBC** en el que informa sobre los puestos, fecha de ingreso y datos de localización de **AR1** y **AR2**.

D. Diligencia de declaración de **V,** rendida ante la Encargada de Despacho de **Asuntos Internos del CESISPEBC**, en fecha 19 de junio de 2025 en la que relata los hechos motivo de la presente queja.

E. Acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, relativo a la suspensión preventiva de **AR1** y **AR2** al cargo de Elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciara de Baja California determinado por la Encargada de Despacho de **Asuntos Internos del CESISPEBC**.

F. Acuerdo de fecha 20 de junio de 2025, en el que se determina la vista de la investigación administrativa a la **FGE**.

20. Acta circunstanciada elaborada por personal de **CEDHBC** de fecha 23 de junio de 2025, relativa a la comparecencia de **VI**, en la que formaliza su queja en contra del personal adscrito al **CERESO Mexicali**, específicamente en contra de los elementos de seguridad y custodia penitenciaria, agregando que presentó denuncia en contra de los mismos en la **FGE**, radicándose el Número Único de Caso

NUC 0202-2025-16560 (CI1) a nombre de **VI** por el Delito de Lesiones Calificadas de la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad.

21. Acta circunstanciada de entrevista realizada a **V** por personal de este Organismo en fecha 25 de junio de 2025, en la que relata detalladamente los hechos motivo de la presente queja.

22. Informe de autoridad de fecha 1 de julio de 2025 signado por el Director del **CERESO Mexicali**, en el que informa los nombres de **AR1, AR2** y **SP1**; así como responde a los cuestionamientos planteados agregando parte informativo número **CESISPEBC/CPMEXT/CMEXT/0170/2025** de fecha 19 de junio de 2025, así como copia de informe médico de **V,** de fecha 3 de julio de 2025 signado por la Coordinadora del área médica **SP2**.

23. Oficio número **CESISPEBC/DRH/1949/2025** de fecha 7 de julio de 2025 dirigido a este Organismo Público Autónomo, por la Encargada de Despacho de **RH CESISPEBC**, en el que proporciona los datos de contacto de **AR1** y **AR2**.

24. Informe de autoridad de **SP1** en relación a los hechos del 19 de junio de 2025, en el que refiere que no participó en la detención de **V** por haberse quedado custodiando a **T1**.

25. Acta circunstanciada realizada por la **CEDHBC** de fecha 2 de septiembre de 2025, respecto de la diligencia de inspección de la carpeta de **CI1**.

26. Oficio **CESISPEBC/S-DGCPYCPA/DCP/S-DC/CPM/006/2026** de fecha 12 de enero de 2026, dirigido a esta **CEDHBC**, mediante el cual, el director del **CERESO Mexicali** informa que con relación a los hechos, **V** no fue sancionado, que se dio vista a **FGE** y que **AR1** y **AR2** no contaban con antecedentes de haber inflingido malos tratos o abuso de autoridad en agravio de algún **PPL**, informando además que **V**, fue trasladado al Centro Penitenciario **El Hongo** con fecha 21 de octubre de 2025.

27. Oficio **023/FEDH/MXL/2026** de fecha 16 de enero de 2026, mediante el cual se rinde informe por parte del Fiscal Especializado en Derechos Humanos de la **FGE**, relativo al estudio de la **CI1,** detallando las diligencias practicadas y remitiendo

evidencia de las mismas, que se agregan al expediente de queja que nos ocupa, resalantando las siguientes:

A. Reporte al C5 de la Unidad de Investigación contra las Personas y su Libertad de fecha 19 de junio de 2025, del número de incidente 439675/2025 registrando como víctima a **V**, rendido por el Agente Estatal de Investigación, que consta de:

A.1. Acta de Inspección a Persona, realizada a **V,** de fecha 19 de junio de 2025 elaborada por el Agente Estatal de Investigación de la **FGE.**

B. Declaración de Víctima u Ofendido, dentro de la **CI1** en la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad, de la ciudad de Mexicali, B.C. rendida ante el Agente del Ministerio Público por **VI**.

C. Informe de investigación de fecha 11 de julio de 2025 dentro de la **CI1** dirigido al Agente del Ministerio Público emitido por el Agente Estatal de Investigación de la **FGE**.

D. Acta de Inspección de video de fecha 30 de junio de 2025, del Agente Estatal de Investigación de la **FGE**, dentro de la **CI1**, del dispositivo USB proporcionado por **VI**, que contiene el archivo "FDownloader.net.3601165766855671-(1080p).

E. Acta de Inspección de la Agencia Estatal de Investigación de la **FGE** correspondiente a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Personas y su Libertad elaborada por el Agente Estatal de Investigación de la **FGE** de fecha 24 de junio de 2025, la cual acompaña con 15 fotografías de imágenes que no resultan visibles por tratarse de fotocopias en blanco y negro.

28. Informe justificado rendido por **AR1** en fecha 20 de enero de 2026.

29. Informe justificado rendido por **AR2** en fecha 26 de enero de 2026.

30. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, de fecha 29 de enero de 2026, relativa a la entrevista de **T1.**

31. Acta circunstanciada de entrevista a **V,** realizada por personal adscrito a este Organismo, de fecha 10 de febrero de 2026 en **El Hongo**.

32. Oficio **CESISPEBC-UAI-055-2026** de fecha 18 de febrero de 2026, signado por la encargada de despacho de **Asuntos Internos de CESISPEBC** en el que actualiza el avance del **EIA**.

33. Acta circunstanciada realizada en fecha 19 de marzo de 2026 por personal adscrito a esta **CEDHBC**, con motivo de la revisión de dos videos contenidos en un CD, obtenidos de una cámara de seguridad de la Facultad de Medicina de la **UABC.**

34. Oficio **CESISPEBC/CPHI/DIR/343/2026** de fecha 11 de agosto de 2026 dirigido a esta **CEDHBC**, emitido por el Director de **El Hongo** mediante el cual remite: **A)** Copia certificada de la partida jurídica de **V**; **B)** Copia del parte informativo del deceso de **V**; **C)** Copia de nota de defunción de **V**, y **D)** Copia del Informe Policial Homologado remitido a la Fiscalía General del Estado.

35. Copia certificada del acta de defunción de **V,** expedida por el Oficial del Registro Civil de la Oficialìa 0001 de la ciudad de Tecate Baja California, registrada en fecha 29 de junio de 2026 en el Libro 2, Acta 432.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

A) Expediente de Investigación Administrativa

36. El 19 de junio de 2025, la Unidad de **Asuntos Internos de CESISPEBC** inició la investigación administrativa, que en fecha 15 de junio de 2026 fue remitida a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California para efecto que se iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (Procedimiento de Remoción del Cargo) en contra de **AR1** y **AR2**, siendo el caso que a la fecha de emisión de la

presente Recomendación y de acuerdo a la información porporcionada por dicho órgano de control, el procedimiento aun se encuentra en integración.

B) Carpeta de Investigación 1

37. El 19 de junio de 2025, se dio inició a la carpeta de investigación número **CI1** por el delito de Lesiones Calificadas con motivo de la denuncia de **VI** ante la **FGE,** en la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad. Carpeta que fue remitida primeramente a la Unidad de delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia, calificando el delito como Abuso de autoridad Agravado en fecha 3 de septiembre de 2025, posteriormente, el día 23 de diciembre de 2025 fue remitida a su vez, a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, reclasificándose el delito como Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad, la cual se encuentra en etapa de integración.

C) Carpeta de Investigación 2

38. En fecha 20 de junio de 2025, con motivo de la publicación en redes sociales Facebook se inició **CI2** en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, en contra de **AR1** y **AR2** por el delito de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, posteriormente fue remitida a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, a fin de que se acumulara a la **CI1** por haber sido ésta aperturada con anterioridad.

D) Carpeta de Investigación 3

39. CI3 instruída en contra de **V** por el delito de Robo calificado a casa habitación con violencia, que dio origen a la causa penal 1078/2025 con fecha de vinculación a proceso 10 de marzo de 2025, estatus actual, sobreseimiento de la cuasa por el fallecimiento de **V**.

V. OBSERVACIONES

40. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta Comisión Estatal reconoce la labor de prevención, custodia y protección a las personas privadas de la libertad, así como el mantenimiento del

orden tanto dentro de los Centros de Resinserción Social, como durante los traslados y excarcelaciones, de los elementos de la Seguridad y Custodia Penitenciaria y a todo el equipo de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, por lo que no se opone a las acciones necesarias a realizar a fin de evitar la fuga de una persona privada de la libertad, siempre y cuando no se infrinja la ley penal, se observe la normatividad y los protocolos aplicables ante tal situación y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

41. La Comisión Estatal considera que es de suma importancia para el bienestar de la sociedad, el respeto al Estado de Derecho, lo que implica la obligación de toda persona ya sean autoridades, particulares, personas físicas o morales, instituciones u organizaciones sociales, el observar y respetar el orden jurídico.

42. Dados los antecedentes del expediente de queja **CEDHBC/MXL/Q/58/2025/VGE**, las evidencias y con fundamento los artículos 3, 5, 7, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se realizó un análisis lógico y jurídico, a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en el que se determinó la existencia de elementos suficientes que acreditaron la vulneración del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en relación con la Protección a la Dignidad de las Personas Privadas de su Libertad y al Derecho a no ser sometido al Uso Desproporcionado o Indebido del Uso de la Fuerza Pública.

A. SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

43. El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal se define como: "La prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente. que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolorosa o culposa de un tercero."[3]

3 Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, segunda edición, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, México 2009, p.225

44. De acuerdo con la organización del Estado, el sistema penitenciario es la estructura que ejerce materialmente la custodia de las personas privadas de libertad y el artículo 18 de la **CPEUM** establece en el párrafo segundo, las premisas fundamentales para el ejercicio de sus funciones:

"*...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...*".

45. En la misma tesitura, La **DUDH** en su artículo 3 dispone que: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona", por lo que se impone a los Estados la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho.*"

46. En ese sentido, la seguridad ciudadana surge de los deberes de protección y garantías asumidas por el Estado mexicano conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que tiene especial trascendencia y relación con el derecho a la vida; la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes.

47. De acuerdo con los artículos 1°, 18 y 19 de la **CPEUM**, el sistema penitenciario protegerá la dignidad y la integridad personal de todas las personas privadas de su libertad. El contenido de estos preceptos constitucionales se encuentran en concordancia con lo establecido en el artículo 5 Derecho a la Integridad Personal de la **CADH**, que específicamente señala:

5.1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

48. Sumado a ello, la **SCJN** reitera que cuando una autoridad tiene bajo su responsabilidad material y directa a una persona, ésta asume la posición de garante para proteger su vida y su integridad física. Esto implica, en principio, la protección contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución,

desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, así como métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

49. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna[4].

50. De igual manera, la regla 1 de **las Reglas Nelson Mandela** establece que todas las personas privadas de su libertad serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos de seres humanos[5].

51. Por su parte, La **LNEP** señala en el artículo 19, que: "*La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:*
I...
II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios....".

52. Las disposiciones anteriores convergen en la titularidad del derecho a la dignidad, considerado como el valor más importante que debe respetarse tan sólo por la condición del ser humano, sin considerar el delito que haya cometido una persona, es decir, se encuentra por encima de la potestad estatal y el Estado no puede vulnerar este valor, ni restringirlo. Toda forma de tratamiento que lesione la integridad personal de la víctima o todo tipo de humillación o menosprecio a un ser humano que puedan menoscabar su estima, vulneran el derecho a la dignidad[6].

4 Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.9 Personas privadas de la libertad,

5 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los recluidos, Ruth Villanueva Compiladora CNDH México 2007 p.29

6 Caso Velázquez Rodríguez, párr. 156 y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 52, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO J. VS. PERÚ, SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, párr. 303.

53. Es de advertirse que, de los hechos narrados, existió nulo respeto a la dignidad de **V** en el actuar de **AR1** y **AR2,** quienes, al recapturarlo, además de no aplicar el protocolo para el uso de la fuerza y denotar la evidente falta de capacitación, se tuvo una reacción impulsiva, sin apego a la ley y al respeto de los derechos humanos, poniendo en riesgo no solo la vida de **V**, sino que también la vida de las personas que en ese momento se encontraban cerca del lugar de los hechos, en consecuencia de este actuar desordenado de las autoridades responsables, **V** no detuvo su marcha, por el temor fundado de ser privado de la vida, tan es así que **V,** como lo refiere en sus declaraciones, pretendía negociar con **AR2,** que bajara su arma y se detendría. Por otra parte, encontrándose **V** inmovilizado**,** con una herida de proyectil de arma de fuego en el glúteo, con **AR1** encima de él y posteriormente con las esposas colocadas en manos y pies, recibió golpes, patadas, un culatazo en la cabeza, estrangulamiento y golpes en la espalda, acciones desmedidas de **AR1** y **AR2** que quedaron plenamente acreditadas con los videos, certificaciones y testimonios que obran en los autos del presente expediente de queja y que constituyen actos que exceden la finalidad legítima de la detención**,** violentando la seguridad e integridad de **V** vulnerando sus derechos al ser humillado, menospreciado, maltratado y lesionado por elementos que tienen el deber constitucional de proteger y velar por los derechos de las personas privadas de la libertad, que si bien, no llegan a alcanzar la gravedad o las características específicas de la tortura, sí son actos que infligen sufrimiento físico o psíquico, humillación o ataque grave a la dignidad humana, lo anterior, de acuerdo a la defincón de "Los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", según lo establecido por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, con base en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[7]

54. Al respecto, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el Artículo 5 establece: "*En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*…" La relevancia de esta disposición para el presente

[7] Diccionario Panhispánico del español jurídicoy convención contra la torturay otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, de 10 de diciembre de 1984, art.16

asunto radica en que el deber de las autoridades penitenciarias no se limita a abstenerse de ejercer directamente violencia física o psicológica contra las personas privadas de la libertad. Su obligación comprende también impedir, prevenir y reaccionar diligentemente ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su integridad, salud o dignidad, particularmente por encontrarse bajo la vigilancia y control directo de agentes del Estado.

B. SOBRE EL DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

55. Toda persona tiene derecho, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, a no ser objeto de un uso arbitrario, excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte de agentes del Estado. Este derecho deriva de las garantías de vida, integridad personal, seguridad y dignidad humana reconocidas en la **DUDH,** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la **CADH** y **los Principios Básicos**, los cuales exigen que toda actuación estatal se ajuste a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas.

56. La **CIDH** ha sostenido reiteradamente que:

El uso de la fuerza por agentes estatales debe regirse por los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. No emplearán nunca armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro de muerte inminente o lesiones graves[8].

57. Al respecto, la **ONU** adoptó los **Principios Básicos** por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**.** En tanto que la Ley que regula el uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California contempla los mismos principios, agregando como principio el respeto de los Derechos Humanos, además los niveles en el uso de la fuerza señalados en el artículo 9 que a la letra dice:

8 Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. CNDH México 2020 p.11

Artículo 9: "Los distintos niveles en el uso de la fuerza policial son:

*I.- **Presencia Disuasiva o Policial**: Acción de hacerse presente en el lugar mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente, para prevenir la comisión de un delito, en el lugar y ante la o las personas que pretendan infringir o hayan infringido la Ley;*
*II.- **Persuasión o disuasión verbal**: La utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes para disuadir y convencer a un presunto infractor para que deponga su actitud ilícita;*
*III.- **Inmovilización física de movimientos**: Mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los Miembros cumplan con sus funciones;*
*IV**.-Utilización de armas intermedias**: A fin de someter la resistencia agresiva de una persona; y*
*V**.- Utilización de Armas de Fuego o de fuerza letal**: A efecto de someter la resistencia violenta o agresiva grave de una persona, en defensa propia o de terceros, y en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves que representen una amenaza a la vida y solo cuando otras medidas resulten insuficientes. "*

58. Por lo que, bajo los ordenamientos legales que rigen la conducta de las personas servidoras públicas, queda absolutamente claro que, el empleo de fuerza letal solo es admisible cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Aunque la fuga de una persona privada de la libertad puede justificar la intervención física para lograr su recaptura, el uso de un arma de fuego debe analizarse bajo los Principios para el Uso de la Fuerza. Enfocándonos en los niveles del uso de la fuerza policial, se advierte que **AR1** y **AR2**, al procurar la recaptura, escalaron del nivel dos Persuasión o Disuasión verbal directamente al nivel cinco, la utilización de Armas de Fuego o de Fuerza Letal, que es el último nivel contemplado en la legislación y posteriormente aplicaron los demás niveles, inmovilizándolo, golpeándolo, ya sin ninguna finalidad legal.

59. Como ya se señaló anteriormente, esta facultad que tiene el Estado no es ilimitada, debe atender a **los Principios Básicos** que se mencionaron con antelación y que regulan el uso de fuerza y armas de fuego.

Principios exigidos por mandato internacional	Principios definidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
Legalidad	Legalidad
Necesidad	Absoluta necesidad
Proporcionalidad	Proporcionalidad
Racionalidad	Prevención
Oportunidad	Rendición de cuentas y vigilancia

60. Atendiendo al Principio de Legalidad, la facultad policial de usar la fuerza debe estar suficientemente fundamentada en la legislación nacional. En particular, el uso de la fuerza debe estar al servicio de un objetivo legítimo establecido por ley.

61. El principio de necesidad sirve para determinar si debe emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza. "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto*". Al respecto, al procurar la recaptura de **V**, si bien era necesario el empleo de la fuerza, no se justifica el exceso de esta, siendo mas sencillo para **AR1** y **AR2** utilizar el arma de fuego y no los otros medios para lograr la recaptura, evidenciando deficiencias en el criterio de reacción para emplear medios no violentos y lograr el objetivo de su actuar, por el contrario, se llegó al último nivel en el uso de la fuerza policial, la cual únicamente se justifica por resistencia violenta o agresiva, en defensa propia o de terceros o en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves que representen una amenaza a la vida y solo cuando otras medidas resulten insuficientes, situación que no se actualizó en los hechos motivo de la queja, **V** no se encontraba armado, no se mostró violento ni representaba una amenaza grave para la vida o integridad de terceros. Aun así, el primer recurso para **AR1**y **AR2** fue hacer uso del arma de fuego, hasta en cinco ocasiones, a pesar de ya haber lesionado a **V**, se volvió a detonar el arma, poniendo en riesgo a las personas que se encontraban en esa zona concurrida de la ciudad de Mexicali, además de las personas estudiantes y docentes de la **UABC,** incurriendo en el exceso de uso de fuerza.

62. El principio de proporcionalidad sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso. En suma, el principio de proporcionalidad significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro una vida si es con el fin de salvar/proteger otra vida, y en el caso que nos ocupa, ninguna vida se encontraba en riesgo.

63. En ese orden de ideas, el uso del arma de fuego es considerado por este Organismo público autónomo como desproporcionado, primeramente, por existir otros medios disponibles para la recaptura y después, porque si bien el Estado tiene la facultad de impedir una evasión, dicha facultad no es ilimitada. El empleo de la fuerza debe sujetarse a los principios enumerados anteriormente, en el caso que nos ocupa, se configuran violaciones al Derecho a la Integridad Personal y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Considerando que después de ser lesionado con uno de los disparos de arma de fuego, encontrándose inmovilizado y completamente sometido, continuaron las agresiones físicas innecesarias, interviniendo tanto **AR1** como **AR2** constituyendo trato cruel o degradante porque ya no estaban dirigidas a lograr la detención, sino que aparentaban tener una finalidad de castigo. Las acciones de **AR1**y **AR2** indican que no fueron observados los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

64. En relación al Principio de Precaución, los agentes del orden debieron tomar las medidas para evitar o minimizar el uso de la fuerza, es decir, hacer un esfuerzo consciente –antes del escalamiento de eventos– para minimizar lo más posible el potencial empleo de ésta. Lo que requiere, más que nada, planificación efectiva antes de llevar a cabo operaciones para mantener el orden público[9]. En los eventos que dieron origen al expediente de queja, las autoridades responsables no planificaron efectivamente el actuar, escalando drásticamente el empleo o uso de la fuerza para lograr el objetivo que era la recaptura, pero ocasionando un daño considerable en la salud de **V**, poniendo en riesgo su vida y la de otras personas.

[9] Manual de referencia sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por agentes del orden público, Naciones Unidas, New York y Ginebra 2024, p.20

65. En cuanto al principio de Rendición de cuentas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen la obligación de justificar, documentar y asumir la responsabilidad por el uso de la fuerza que empleen en el ejercicio de sus funciones.

66. La conducta desplegada por **AR1** y **AR2** quedó demostrada con las evidencias descritas en el cuerpo del presente instrumento, siendo las actuaciones y forma de recaptura de **V,** del conocimiento público al circular diversos vídeos en las redes sociales.

67. Lo anterior se robustece con la declaración de **V**, quien manifestó ante este Organismo Estatal que el 19 de junio de 2025, lo sacaron del centro penitenciario aproximadamente a las 8:00 horas, se quitó con un clip metálico las esposas de los pies y de la mano izquierda, sosteniéndolas con la mano derecha en la que todavía tenía la esposa junto con la cadena que las enlazaban de los pies y manos y que al abrir la puerta salió corriendo y "… *escuchó decir a un oficial -agárrenlo, agárrenlo-, al estar de distancia de ellos unos 2 y medio metros, escuchó que los oficiales gritan – párate hijo de tu puta madre- , pero seguí corriendo, pasé por una calle y escuché nuevamente que el oficial gritó - párate o te voy a tirar (balazo)- eso en la esquina del hospital, y en esa calle es donde escucho que tiran un balazo, no sé si fueron uno o dos balazos los que me tiraron , yo seguí corriendo entre la gente, y gritó el oficial -que te pares- y detonó otro balazo pero no me dió, seguí corriendo y di vuelta en otra esquina y volví a escuchar a un oficial gritar- párate hijo de tu puta madre-, volvió a tirar (balazo) y falló nuevamente iba escondiéndome entre los autos que circulaban, y en eso escucho otro disparo que sí sentí que me hirió en el glúteo izquierdo sintiendo que saliendo la bala por la ingle izquierda y seguí corriendo por la calle unos pasos más y sentí como que me estaba desangrando, y en eso veo como una escuela, universidad, algo así, al parecer medicina, y me meto, y estaba un guardia, y el vió que me estaban apuntando con sus armas y que sigo sangrando, sigo caminando unos pasos y me dijeron - que te pares hijo de tu puta madre- y disparan nuevamente que no me dió, sigo caminando, los oficiales me siguen apuntando y les dije – baja el arma- , les dije como cinco veces, y haciendo eso, yo me detendría, pero seguí dando pasos y me siguen diciendo -párate- , y en eso llega el oficial (no sé su nombre) que disparó tres veces y me hirió en el glúteo, junto con el oficial {…} (quien solo disparó una vez pero no me dio) ya estaba caminando por el área verde y {…} me dijo que me*

detuviera y me detuve, y les dije, me detendré pero no me apuntes y en eso llega el oficial (no sabe su nombre) apuntándome con el arma y me dijo -que te pares- y me lanzó una patada y lanzó otra patada con la cual si me pegó, y me caí al césped, y en eso llega el oficial {…}, pero el otro oficial (no sabe su nombre) me estaba pateando en la cara, así mismo me pegó con la cacha de la pistola en la parte trasera de la cabeza, el tercer oficial de nombre -{…}- no participó en la persecución porque se quedó cuidando al otro interno, yo estando en el césped, el oficial me dijo que me -iba a matar- y me ponía el arma en el cachete, y le dijo a su compañero {…} -ten- (entregándole el arma), y dijo, - porque si no, lo voy a matar-. Yo estaba boca abajo y el oficial estaba sobre de mí, me esposaron, y con la cadena que tenía en mis manos, la cadena que une las esposas de los pies a las de las manos, se puso atrás de mi y me la colocó en el cuello, apretándome fuerte hasta sentir que me desmayaba, y seguía diciéndome que me iba a matar, en eso, llega otra persona (un tercero) y le dijo al oficial - ya déjalo, no lo estés golpeando- y yo casi perdía el conocimiento, en eso sentí que se levantó el oficial y me quitó la cadena del cuello, quedé casi inconsciente, pero si escuchaba que la persona (tercero) seguía diciendo que me dejara ya y noté que ya había más personas y estaban tratando de distraer al oficial para que ya no siguiera lastimándome, en eso llegó otro oficial que no era de los tres de la unidad y llegaron oficiales de la AEI (Agencia Estatal de Investigaciones) y llegaron policías municipales, en eso llegó una ambulancia… cabe mencionar que en ningún momento agredí de ninguna manera a los oficiales…"

68. Las declaraciones de **V**, rendidas ante este organismo, así como ante **Asuntos Internos**, son congruentes con los videos que circularon en redes sociales, así como el video cuya certificación fue realizada por personal de **Asuntos Internos del CESISPEBC**, en los siguientes términos : "… *como resultado se tiene una grabación de vídeo, con duración de dos minutos con veintiocho segundos, en el que se observa a la persona #1, vestida con pantalón gris, camiseta gris y zapatos tipo tenis color blanco, acostada boca abajo, encontrándose encima de ésa la persona #2, de sexo masculino, con vestimenta de color negro, inmovilizándola físicamente de tal manera que no pueda mover la mayor parte de su cuerpo. Después se acerca la persona #3, aparentemente de sexo masculino, con vestimenta negra, gorra, y lo que parece ser un arma en su mano, para propinar patadas de la persona sometida, resultando un total de cuatro patadas. La persona #3 se retira, mientras que la persona #2 continúa encima de la persona#1,*

posteriormente se observa que como la persona #2 extiende a lo que parece ser un objeto visiblemente largo, con estructura de cuerda o cadena y procede a colocarlo alrededor del cuello de la persona #1, realizando un estrangulamiento con fuerza, apretando de manera continua y repitiendo la acción en dos ocasiones más, hasta que suelta a la persona #1. Posteriormente se acerca la persona #3 y le entrega las esposas que portaba, momento en el cual la persona #2 comienza a golpear la espalda baja de la persona #1 siendo perceptibles cuatro golpes de mayor fuerza en dicha zona. La persona #2 se separa del cuerpo y procede a propinarle una patada en el costado, acción que es repetida por la persona #3 en el lado contrario. Posteriormente la persona #3 queda sola en el cuadro propinándole dos patadas en las piernas al sometido. Inmediatamente entra nuevamente en cuadro la persona #2 quien le da otra patada, se dirige verbalmente a la persona #1 de manera efusiva y le propina otra patada. Cabe señalar que la persona #1, vestida con pantalón y camiseta gris no mostró signos de agresión física ni de resistencia durante el tiempo en que fue agredida, antes o después de serlo."

69. Resulta también coincidente con la declaración de **T1** recabada por personal de esta **CEDHBC** fecha 29 de enero de 2026 en el **CERESO Mexicali**, en la que manifiesta : " *No recuerdo muy bien, durante la mañana me excarcelaron para ir al Hospital General porque tengo una herida de impacto de bala, provocada durante mi detención por policía municipal, me suben a una camioneta, junto a V, yo no platiqué con él durante el recorrido, ya que llegamos muy pronto, además a mí me estaba doliendo la herida y cuando llegamos al hospital, la camioneta se estacionó en reversa, él me dice bájate tu primero, yo vi que estaba haciendo algo, pero no se ve bien porque va cerrada, y en eso un oficial abre la puerta, él se sigue moviendo y andaba maldiciendo, cuando el oficial nos pide que bajemos, él me empuja y caigo con el oficial, él me alcanzó a sostener y el otro compañero sale corriendo y en eso otros dos oficiales salen corriendo también detrás de él, yo no escuché que le pidieran que se detuviera, escuché que decían – este culero- ya se fue este culero y en eso se escucharon las detonaciones yo escuché como cinco, ya en eso el oficial me sube a la camioneta, diciendo que el otro ya valió y a minutos llegan Villalpando y otros oficiales, el comandante, pensé que había sido, y al rato como después de una hora lo llevaron al hospital, ya que yo duré un rato en la camioneta y me regresaron, me dijeron que no podían atenderme por lo que*

pasó y así fue todo lo que ví, el oficial dijo que yo no tuve nada que ver, que yo no puse resistencia y es todo lo que recuerdo."

70. Las evidencias mencionadas anteriormente, resultan concordantes con lo establecido en la valoración médica realizada a **V**, contenida en el Certificado de Integridad Física, elaborado por el profesionista **SP2**, en fecha 3 de julio de 2025, en el que describe: "*Presenta lesión de arma de fuego en glúteo izquierdo con orificio de entrada y salida y es ingresado en Hospital General de Mexicali donde recibe la atención médica, con egreso el mismo día 19 de junio y ha permanecido al cuidado diario de curaciones y tratamiento médico con evolución favorable con una lesión ya cicatrizada y retiro de puntos de sutura…*".

71. Todo lo anterior nos permite establecer que, los agentes encargados de proteger y mantener el orden público deben contar con los instrumentos legales, mecanismos y protocolos de actuación que regule el uso de la fuerza, y la capacitación respectiva para el ejercicio de sus funciones. En este sentido, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretenda intervenir, empleando desde tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

72. En el caso que nos ocupa, debió existir una correlación entre el grado de uso de la fuerza, el mecanismo empleado y la conducta del sujeto. De lo expuesto se desprende que el uso de fuerza fue excesivo, al no existir un riesgo o peligro inminente de muerte, además que una vez capturado, no presentó resistencia ni reaccionó de manera violenta ante los Elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California.

73. En consecuencia, este Organismo Estatal concluye que el uso de la fuerza ejercido fue innecesario, excesivo y desproporcionado, al apartarse de los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, lo que derivó en la vulneración del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en relación con la Protección a la Dignidad de las Personas Privadas de su Libertad y al Derecho a no ser sometido al Uso Desproporcionado o Indebido del uso de la Fuerza Pública, en agravio de **V**.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO

74. El artículo 4 de la Ley General de Víctimas en relación con el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, define como víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

75. En este orden de ideas, la **CEDHBC** tiene por acreditada la calidad de víctima directa de **V** y de víctima indirecta a **VI**, en términos de los preceptos legales antes referidos derivado del agravio cometido en su contra por personal adscrito a la **CESISPEBC**. En ese sentido, en el presente caso se advierte que dicha condición colocó a **V** y a **VI**, en una situación susceptible de generar afectaciones en su esfera personal, social y familiar, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno, como consecuencia del impacto emocional atribuible al actuar del Estado.

76. Consecuentemente, la **CEDHBC** considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a **VI**, en su calidad de víctima indirecta, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables. Lo anterior, en virtud del fallecimiento de **V**, como ya ha quedado señalado.

77. Es por lo que, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, las siguientes recomendaciones:

VII. RECOMENDACIONES

a) Medidas de rehabilitación

PRIMERA. En un plazo **no mayor a un mes**, posterior a la aceptación de la presente Recomendación y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención

Integral a Víctimas de Baja California, se realice el acercamiento con **VI**, a efecto de brindarle atención integral en materia de psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo su consentimiento, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha atención deberá ser proporcionada por personal especializado, de manera continua, gratuita y conforme a las necesidades particulares de **VI**, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

b) Medidas de satisfacción[10]

SEGUNDA. En un plazo **no mayor a diez días hábiles**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá hacerse pública a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo **no mayor a quince días hábiles**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la misma en los expedientes laborales de **AR1** y **AR2** por su participación en los hechos que nos ocupan. Asimismo, deberán remitirse a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

c) Medidas de no repetición[11]

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que, en un plazo **no mayor a seis meses,** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan programas de capacitación y actualización dirigidos a por lo menos el cincuenta por ciento del personal operativo adscrito a **CESISPEBC**, en los que participen las personas servidoras públicas señaladas como responsables en el presente pronunciamiento, en materia de derechos humanos, uso legítimo de

10 Artículo 27 Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas

11 Artículo Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción **V.-** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; Artículo Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción **V.-** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

la fuerza, protocolo para uso de la fuerza, operativo de excarcelaciones, con énfasis en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, prevención y rendición de cuentas, a fin de prevenir la repetición de hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, sin perjucio de otras que tengan previamente programadas. Para tal efecto, deberá acreditarse ante este Organismo Estatal, con la remisión de las constanias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo **no mayor a diez días hábiles** posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistemáticas, a efecto de impulsar su cumplimiento y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo **no mayor a diez días hábiles** posteriores a la aceptación de la presente Recomendación de vista al Organo Interno de Control a efecto de que inicie una investigación acerca de las razones y circunstancias que rodearon el fallecimiento de **V,** así mismo remita copia de la presente recomendación a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

SÉPTIMA. En un plazo **no mayor a treinta díaz hábiles** se someta a **AR1** y **AR2** a las evaluaciones de control y confianza que resulten procedentes, conforme a la normativa aplicable, a efecto de determinar su idoneidad para el desempeño de funciones operativas y, con base en los resultados obtenidos, se determine por quien tenga la competencia para ello, lo conducente respecto de su permanencia en los cargos que actualmente desempeñan.

78. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la **CEDHBC**, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos

de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la **CEDHBC** y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación.

80. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la **CEDHBC** quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctima indirecta
C.c.p Juan José Pon Méndez. Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.
C.c.p. Expediente.